



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 14 Anexos: 0

Proc. # 6692601 Radicado # 2025EE162957 Fecha: 2025-07-23

Tercero: 900366788-0 - OCESA COLOMBIA S.A.S

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 05013**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante los radicados: Nos. 2024ER43099 del 21 de febrero de 2024, 2024ER85649 del 19 de abril de 2024, 2024ER87362 del 23 de abril de 2024 y 2024ER130446 del 20 de junio de 2024, la sociedad OCESA COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900.366.788-0, presentó solicitud de aprovechamiento silvicultural para doscientos setenta y nueve (279) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la AC 53 No. 66 - 19 y en la AK 60 No. 44 B - 21, localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto denominado “DISTRITO VERDE”, trámite iniciado mediante Auto No. 4798 del 29 de noviembre 2024, notificado el día 6 de diciembre de 2024 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, con fecha del 9 de diciembre de 2024.

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa visita realizada el día 17 de diciembre de 2024, en la Avenida calle 53 No. 66 - 19 y en la Avenida carrera 60 No. 44 B - 21, barrio el Salitre de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., emitió los Concepto Técnico Nos. SSFFS-00863 y SSFFS-00864 del 4 de marzo de 2025, a través del cual se autorizaron unos tratamientos silviculturales.

Que, mediante Resolución No. 00507 del 04 de marzo de 2025, esta Secretaría, autorizó a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA con NIT. 899.999.072-1 y GOBERNACIÓN DE

CUNDINAMARCA con NIT. 899.999.114-0, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, en calidad de propietarios y a favor de la sociedad OCESA COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900.366.788-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de autorizada y solicitante, para llevar a cabo la CONSERVACIÓN de ciento cuarenta y cinco (145) individuos arbóreos de las siguientes especies: "5-Acacia decurrens, 22-Acacia melanoxylon, 1-Bocconia frutescens, 1-Cestrum nocturnum, 1- Cytharexylum subflavescens, 1-Otro, 50-Paraserianthes lophanta, 1-Pittosporum undulatum, 1- Prunus persica, 10-Prunus serotina, 22-Ricinus communis, 26-Sambucus nigra, 2-Senna multiglandulosa, 2-Xylosma spiculiferum" que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-00863 del 4 de marzo de 2025. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado en la Avenida calle 53 No. 66 - 19 y en la Avenida carrera 60 No. 44 B - 21, localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1447869 y 50C-1447870, para la ejecución del proyecto denominado "DISTRITO VERDE".

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, el día 05 de junio de 2025, realizó visita de control a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 00507 del 04 de marzo de 2025, por la cual se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal para los árboles presentes en los predios ubicados en la Avenida Calle 53 66 19 y en la Avenida Carrera 60 44 B 21, en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., para el proyecto "DISTRITO VERDE" a cargo de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA en calidad de propietarios y a la sociedad OCESA COLOMBIA S.A.S., en calidad de autorizada y solicitante, con fundamento en la cual se emitió el Concepto Técnico No. 05202 del 04 de julio de 2025.

Que resultado de la citada visita se levantó el Acta No. 38360 del 06 de junio de 2025, mediante la cual la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evidenció la intervención tales como poda, tala, y afectación por maquina dentro del área de intervención obra.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre - Grupo Flora Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 05202 del 04 de julio de 2025, que concluyó:

(...)

### CONCEPTO TÉCNICO

*En atención a la RESOLUCIÓN No. 00507 de 2025, donde "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES S EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" a favor de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA con NIT. 899.999.072-1 y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA con NIT. 899.999.114-0, a través de sus representantes*

*legales o quien haga sus veces, en calidad de propietarios y a favor de la sociedad OCESA COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900.366.788-0 en el marco del proyecto “DISTRITO VERDE”.*

*El día 5 de junio de 2025, se realiza visita de control, soportada mediante acta de visita N° 38360, al predio ubicado en la dirección AC 53 66 19, en la visita se encontró las siguientes novedades respecto a lo autorizado en el acto administrativo*

*En el desarrollo de la visita se evidenció un (1) tocón, producto de una intervención de tala de un individuo arbóreo de la especie (*Paraserianthes lophanta*) de nombre común *Acacia baracatinga*, correspondiente a una especie exótica de rápido crecimiento de porte arbóreo identificada con el número de inventario 283 individuo autorizado para conservar en la RESOLUCIÓN No. 00507 de 2025*

*Así mismo, de acuerdo con las fichas técnicas adjuntas a la RESOLUCIÓN No. 00507 de 2025, donde se autoriza la conservación de los dos (2) individuos arbóreos de la especie (*Paraserianthes lophanta*) de nombre común *Acacia baracatinga*, correspondientes a una especie exótica de rápido crecimiento de porte arbóreo con numeraciones: 158 y 226; al momento de la visita no se lograron encontrar en el lugar de emplazamiento y se ubican en un sitio en donde se están adelantando actividades de obra.*

*Adicionalmente, se evidencia la afectación por maquinaria pesada por golpe en el fuste, dejando fractura de una rama, también la afectación radicular dentro del radio crítico, afectando la estabilidad y estructura de un (1) individuo arbóreo de la especie (*Senna multiglandulosa*) de nombre común *Alcaparro enano*, especie nativa de mediano crecimiento de porte arbóreo que se encontraba dentro lo reglamentado en el acta administrativo para conservar.*

*Cabe resaltar que las variables dasométricas (perímetro a la altura del pecho en centímetros y altura total en metros) de los tres (3) individuos arbóreos intervenidos por tala (relacionados con la numeración del inventario forestal observado en campo y revisado documentalmente así; 158, 226, 283) sin contar con la autorización del tratamiento en la resolución 0507 de 2025, fueron obtenidas de la información relacionada en los anexos del radicado 2024ER85649 del 19 de abril de 2024, realizado por la empresa OCESA COLOMBIA S.A.S.*

*Teniendo en cuenta la situación anteriormente expuesta, verificando los antecedentes documentales y lo evidenciado durante visita de control realizada, se encontró la tala de un (1) individuo de la especie (*Paraserianthes lophanta*) de nombre común *Acacia baracatinga*, la remoción de dos (2) individuos arbóreos de la especie (*Paraserianthes lophanta*) de nombre común *Acacia baracatinga* y la afectación en copa y fuste de un (1) individuo arbóreo de la especie (*Senna multiglandulosa*) de nombre común *Alcaparro enano*, ubicados dentro del predio de la AC 53 66 19, localidad de Teusaquillo, en donde se adelanta el proyecto de obra denominado *DISTRITO VERDE* a cargo de la empresa OCESA COLOMBIA S.A.S.*

*Conforme a ello, según lo estipulado en el Artículo 28º del Capítulo IX del Decreto 531 de 2010, se emite el presente concepto técnico para dar continuidad a las actuaciones correspondientes a través de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá.*

*De tal manera, en el literal I del artículo 9º del capítulo IV "Competencias en Materia de Silvicultura Urbana" del Decreto 531 de 2010, "(...) la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es*

*de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. (...) El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo.*

*(...)"*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De los Fundamentos Constitucionales y legales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

#### Del procedimiento – Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

**"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** *La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

*Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad*

*ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.*

*La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.*

*Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.*

*La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 1.** *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

**PARÁGRAFO 2.** *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

**PARÁGRAFO 3.** *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

**PARÁGRAFO 4.** *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2020, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.

**PARÁGRAFO 1.** En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

**PARÁGRAFO 3.** La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducción y necesidad.

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”

Que, de otro lado, el artículo 22º de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la misma ley sancionatoria indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)”

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo al Concepto Técnico No. 05202 del 04 de julio de 2025, producto de visita efectuada al lugar de los hechos evidenciados el día 05 de junio de 2025, este Despacho advierte hechos constitutivos de infracción ambiental, en materia de flora silvestre, concretamente en tratamientos silviculturales, por efectuar la tala de un (1) individuo de la especie (*Paraserianthes lophanta*) de nombre común Acacia baracatinga, la remoción de dos (2) individuos arbóreos de la especie (*Paraserianthes lophanta*) de nombre común Acacia baracatinga y la afectación en copa y fuste de un (1) individuo arbóreo de la especie (*Senna multiglandulosa*) de nombre común Alcaparro enano, ubicados dentro del predio de la Avenida Calle 53 No. 66-19, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., la cual se señala a continuación así:

**Resolución No. 00507 De 2025, “Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado y se adoptan otras determinaciones”.**

(...).

**ARTÍCULO QUINTO.** Autorizar a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, con NIT. 899.999.072-1 y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA con NIT. 899.999.114-0, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, en calidad de propietarios y a favor de la sociedad OCESA COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900.366.788-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de autorizada y solicitante, para llevar a cabo la actividad silvicultural de **TALA** de seis (6) setos de las siguientes especies: “3-*Ricinus communis*, 3-*Sambucus nigra*”, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-00864 del 4 de marzo de 2025. Los setos se encuentran ubicados en espacio privado en la Avenida calle 53 No. 66 - 19 y en la Avenida carrera 60 No. 44 B - 21, localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1447869 y 50C-1447870, para la ejecución del proyecto denominado “DISTRITO VERDE”.

**PARÁGRAFO.** Las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados, se realizarán conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

(...)

No. Árbol	Nombre común	Pap (m)	Vol Aprox (m <sup>3</sup> )	Altura Total (m)	Estado fitosanitario	localización exacta del árbol	Concepto Técnico
158	ACACIA BARACATINGA, ACACIA SABANERA, ACACIA NIGRA	0.72	12		Regular	AC 53 66 19 y AK 60 44 B 21	Conservar
226	ACACIA	1.16	10		Malo	AC 53 66 19	Conservar

	BARACATINGA, ACACIA SABANERA, ACACIA NIGRA					y AK 60 44 B 21	
283	ACACIA BARACATINGA, ACACIA SABANERA, ACACIA NIGRA	0.26	6		Regular	AC 53 66 19 y AK 60 44 B 21	Conservar

(...).

**Decreto 531 De 2010.** “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”

“(...)

“**Artículo 9º.** - Modificado por el Art. 5, Decreto Distrital 383 de 2018.<El nuevo texto es el siguiente> **Manejo silvicultural del arbolado urbano.** - El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

(...).

**I. Propiedad privada.**- En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen.

El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones”.

(...)

**Artículo 12º. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

*El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas (...)"*

**"Artículo 14°. Modificado por el art. 6, Decreto Distrital 383 de 2018. Podas.** El tratamiento de poda en espacios públicos institucionales, en espacio público de uso público y en los espacios privados, requerirán de autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual se entenderá otorgado con la aprobación del Plan de Podas elaborado por el peticionario, mediante decisión emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

**Parágrafo 1°:** El autorizado debe reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente las actividades realizadas mensualmente, con el fin de efectuar el seguimiento respectivo y la validación de la información antes de ser migrada desde la Secretaría Distrital de Ambiente a la base de datos del Sistema de Información del Arbolado Urbano - SIGAU.

Para el cumplimiento de la obligación antes señalada, el autorizado deberá presentar: 1) Para la actualización del catastro se presentará la información de todos los individuos arbóreos intervenidos, mediante el diligenciamiento de cada uno de los parámetros definidos para la "Actualización del Catastro de Árboles", con la cual ésta Secretaría una vez validada la información procederá con su migración al SIGAU, 2) Para efecto del seguimiento, el autorizado en espacio público deberá enviar mensualmente, las fichas técnicas diligenciadas por individuo intervenido, con su respectivo reporte fotográfico anterior y posterior al tratamiento realizado, en archivos PDF, de acuerdo con el formato definido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Los autorizados en espacio privado deberán enviar sus fichas una vez se hayan ejecutado las actividades silviculturales."

(...)

**Artículo 28°. - Medidas preventivas y sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras".

(...).

**Resolución 1138 De 2013.** “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”

(...)

**“ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN:** La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en general a todos aquellos que intervengan en las actividades de la construcción dentro del Distrito Capital”.

(...)

**ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO:** Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.”

(...)

Así las cosas, el capítulo 2 de la Guía de manejo ambiental del sector para la construcción establece:

“(...)

COMPONENTE DEL ECOSISTEMA	MEDIDAS SOCIO-AMBIENTALES
<b>FLORA</b>	<p>(...)</p> <p>Para adelantar cualquier tratamiento a la vegetación (tala, poda, bloqueo y traslado, tratamiento integral y conservación), se deben seguir los lineamientos definidos por la el Jardín Botánico de Bogotá – José Celestino Mutis y la Secretaría Distrital de Ambiente y contar previamente con el permiso de la autoridad ambiental competente, a través de un acto administrativo</p> <p>(...)</p> <p>Se debe contemplar el análisis de las características de hábitat de las aves presentes antes de la intervención del proyecto, buscando coberturas vegetales nativas que favorezcan a las especies endémicas (aves y otras), con la oferta de hábitats, en especial a aquellas aves que hacen parte de las identificadas como vulnerables, amenazadas y/o en vía de extinción. En el anexo No. De esta guía se sugieren especies por tipo de ecosistema. Sin embargo, es de anotar que para aéreas urbanas se deben seguir los lineamientos de arbolado Urbano (...)</p>

(...)”

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05202 del 04 de julio de 2025, la Dirección de Control Ambiental, mediante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, identificó el incumplimiento de las disposiciones ambientales, en materia de flora silvestre, por parte de la presunta infractora, ya que incumple con algunas de las obligaciones adquiridas a través de la Resolución No. 00507 del 04 de marzo de 2025, “*Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado y se adoptan otras determinaciones*”, en donde la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA en calidad de propietarios y a la sociedad OCESA COLOMBIA S.A.S., en calidad de autorizada y solicitante del proyecto denominado “*Distrito verde*”.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA en calidad de propietarios y a la sociedad OCESA COLOMBIA S.A.S. en calidad de autorizada y solicitante del proyecto denominado “*Distrito verde*”.

#### V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...)

“1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente*”.

(...)

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA con NIT. 899.999.072-1 y la

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA con NIT. 899.999.114-0, en calidad de propietarios y a la sociedad OCESA COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900.366.788-0, en calidad de autorizada y solicitante del proyecto “*Distrito verde*”, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia silvicultural, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas qué se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA con NIT. 899.999.072-1 y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA con NIT. 899.999.114-0, y a la sociedad OCESA COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900.366.788-0, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Carrera 11 No. 87-51 oficina 201 de Bogotá D.C.; conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico 05202 del 04 de julio de 2025, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente SDA- 08-2025-1538, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2009, si las investigadas entran en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación a la Secretaría Distrital de Ambiente, para los fines pertinentes.

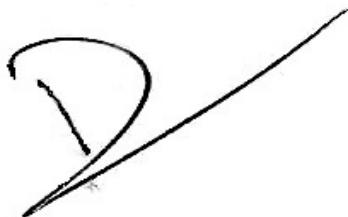
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y a la Personería de Bogotá para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de julio del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES	CPS:	SDA-CPS-20251242	FECHA EJECUCIÓN:	23/07/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20251008	FECHA EJECUCIÓN:	23/07/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON	CPS:	SDA-CPS-20250816	FECHA EJECUCIÓN:	23/07/2025
-----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/07/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------